

**Expte. N° 13-03941684-5 "Alzogaray Facundo Mariano c/ Tribunal de Cuentas p/ Acción Procesal Administrativa."**

**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

Facundo Mariano Alzogaray, abogado, por su propio derecho, interpone acción procesal administrativa contra el Fallo N°16.597 del 11/05/2016 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, notificada el 2 de junio de 2.016 por medio del cual se le aplica una multa pecuniaria de \$20.000. Considera que la misma resulta nula por padecer vicios en su objeto, forma y voluntad, presentando ausencia de fundamentación de la falta imputada y por violación del derecho al debido proceso.

Refiere que el fallo N°16.597 del HTC carece de adecuada motivación y fundamentación ya que sólo hace un escueto relato de los hechos, no valora debida y razonadamente las pruebas fundamentales aportadas al juicio y las constancias obrantes en el expediente.

Manifiesta que en el escrito de descargo en sede administrativa, desde que ingresó a cumplir funciones en la STSS Delegación Mendoza, sin perjuicio de la modalidad de contratación que pudo haber mantenido en un primer momento, se desempeñó como Asesor Legal, bajo las órdenes del Director de

Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría, labor detallada en el artículo 22 de la Ley N°4974 y ulteriormente en los términos de los arts. 51, 52 y cc de la Ley N°8729.

Aclara que fue contratado bajo la modalidad locación de servicios, encontrándose su vinculación y funciones ceñidas a los términos contractuales pactados. Que era el Dr. San Martín quien le brindaba las instrucciones para el desempeño de sus labores por lo que no habiendo designación expresa que lo intitule en el cargo de Jefe de Apremios no puede fundarse su responsabilidad basándose exclusivamente en la prueba documental (comprobantes con firma y sello de Jefe de Apremios) lo que no configuraría prueba acabada de tal cargo y consecuente responsabilidad. Agrega que en el fallo consignan que resulta en la práctica el verdadero jefe de apremios.

Refiere que el fallo condenatorio, hace una forzada y antojadiza interpretación de las pruebas obrantes en la causa, omite valorar elementos contundentes tales como bonos de sueldo, registración laboral y norma administrativa expresa de designación en el cargo.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 21/32 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 36/37 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

## **II.- Consideraciones**

a) Sobre el juicio de cuentas V.E. tiene dicho que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas "*no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa...*".

En tal sentido, el fallo atacado N°16.597 en su Artículo 2° *aplicó multa de \$20.000 al responsable Dr. Facundo Alzogaray (Jefe de la Ofi-*

*cina de apremios) de conformidad con lo expresado en los considerandos.*

b) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar del Honorable Tribunal de Cuentas, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- La falta de prueba documentada de respaldo a los reparos formulados y exigida por las normas aplicables, confirma la posición adoptada por la accionada en la decisión impugnada la cual resulta legítima y ajustada a derecho, en tanto considera a la actora como cuentadante responsable.

Se comparte lo expuesto por la accionada en cuanto a que la actuación del funcionario de hecho es válida y tiene presunción de legalidad, en tanto se asume como si los actos se hubieran expedidos por funcionarios de derecho, porque ejercen sus funciones en condiciones de verosimilitud. Ello así a fin de preservar la seguridad jurídica.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte, no ha logrado tal cometido.

iii- En definitiva, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invocan la accionante no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.597 (cfr. fs. 240/251), el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

De allí que los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir la decisión del Honorable Tribunal de Cuentas que contiene una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable en el marco de un regular procedimiento administrativo previo y en el cual el HTC emitió su fallo.

En síntesis, este Ministerio Público Fiscal considera que las faltas atribuidas, responde a la situación fáctica acreditada, y por ello la multa aplicada no se avizora arbitraria, sugiriendo por tanto la desestimación de la demanda.

### **III.- Dictamen**

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 01 de octubre de 2.021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General